

ECL
K328
OPU

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA (COORD.)

El Opus Dei ante el Derecho estatal

MATERIALES PARA UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

Granada, 2007

L 362 59895

BIBLIOTECA COMARES DE CIENCIA JURÍDICA

Director de publicaciones

MIGUEL ÁNGEL DEL ARCO TORRES

Diseño de portada: www.adospublicidad.com

© LOS AUTORES

Editorial Comares, S.L.

Polígono Juncaril, parcela 208

18220 Albolote (Granada)

Teléfono 958 465 382 • Fax 958 465 383

<http://www.comares.com>

ISBN: 978-84-9836-276-3 • Depósito Legal: GR. 2.108-2007

Fotocomposición, impresión y encuadernación: Comares, S.L.

LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PRELATURA DEL OPUS DEI EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ¹

RAFAEL PALOMINO
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ALGUNAS NOTAS ACERCA DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LOS GRUPOS RELIGIOSOS EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. III. PERSONIFICACIÓN CIVIL DE IGLESIAS, CONFESIONES Y GRUPOS RELIGIOSOS. IV. PERSONIFICACIÓN JURÍDICA CIVIL DE LA IGLESIA CATÓLICA. V. PERSONIFICACIÓN DE LA PRELATURA DEL OPUS DEI.

I. INTRODUCCIÓN

El estudio de la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos en Estados Unidos de Norteamérica viene delimitado por dos elementos. Ambos tienen un carácter fundamental si se quiere lograr una explicación equilibrada de los distintos modelos y soluciones a los que la práctica jurídica ha llegado en ese país.

El primero de esos elementos está constituido por la tradición jurídica del *common law* y las peculiaridades históricas que determinan el mecanismo para dotar de personalidad jurídica privada ². Debe tenerse en cuenta que en esta materia cada uno de los Estados que componen la Federación posee sus propias normas jurídicas y sus propias peculiaridades, que coexisten con un movimiento legislativo hacia la unificación ³, representado por la *Model NonProfit Corporation Act* de 1988.

El segundo de los elementos es el marco constitucional que define la libertad religiosa y de conciencia en el Derecho norteamericano. Un marco éste que ha experimentado, especialmente en los últimos años, importantes tensiones que ponen de manifiesto las di-

¹ El presente trabajo se incardina en la labor de investigación patrocinada por el Ministerio de Educación y Ciencia a través del Proyecto SEJ2005-06642/JURI, «La gestión pública del pluralismo religioso», del que es Investigador Principal el Prof. Dr. Rafael Navarro-Valls.

² Entiéndase, dentro del Derecho estatal o secular, no en el Derecho canónico.

³ Sobre esta interesante cuestión de las leyes uniformes en los Estados Unidos, puede consultarse L. G. SAGER, «The Sources and Limits of Legal Authority», *Fundamentals of American Law* (A.B. MORRISON, general editor), Oxford University Press (1999), págs. 36-37.

ficultades inherentes para una explicación unidireccional de este sistema denominado «separatista».

Comenzaré la exposición partiendo precisamente de éste último elemento, es decir, la libertad religiosa y las relaciones entre el Estado y los grupos religiosos⁴.

II. ALGUNAS NOTAS ACERCA DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LOS GRUPOS RELIGIOSOS EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

En su origen, los Estados Unidos no fueron precisamente el paraíso de la libertad. La herencia inglesa no fue un legado feliz: un país con una Iglesia de Estado, en el que los católicos y los disidentes protestantes estaban perseguidos, que sufrió una guerra civil tras la cual se termina retornando a la Iglesia de Estado, no podía ofrecer a las Colonias del Norte de América un patrón particularmente brillante sobre unas relaciones amigables entre el gobierno y la libertad de conciencia.

En las Colonias que posteriormente formarían los Estados Unidos no existió un modelo único de relación entre el Estado y los grupos religiosos⁵.

Por una parte, las Colonias de mayoría Puritana (o Calvinista), como Nueva Inglaterra, establecen una sociedad teocrática en la que el gobierno secular y religioso se orientan a partir de la palabra revelada por Dios. Tanto el gobierno civil como el religioso se establecen conforme a la comprensión «congregacional» del régimen de la Iglesia, en el cual cada ciudad constituiría una congregación, seleccionando a sus propios ministros y manteniéndolos mediante impuestos obligatorios. El sistema de la autoridad eclesiástica estaría descentralizado y sería democrático. En un régimen así, naturalmente, estaban excluidos todos los grupos religiosos no calvinistas.

Por contraste, en Virginia se encontraría establecida —por orden de la Corona— la Iglesia de Inglaterra, como instrumento de control social que se verificaría a través de las autoridades y de la nobleza local.

Conforme a un tercer posible modelo de las Colonias en estos momentos iniciales, Nueva York y Nueva Jersey representaban una tendencia de cierta tolerancia, de «benigno descuido» en materia religiosa, debido sobre todo a la diversidad religiosa de aquella zona de la naciente Nación. Aunque, por ejemplo, los cuatro condados de la metrópoli de Nueva York tenían formalmente una Iglesia establecida, o Iglesia de Estado, sin embargo la ma-

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes obras: G. M. MORÁN, *La Protección Jurídica de la Libertad Religiosa en U.S.A.*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela (1989); J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Separatismo y cooperación en la experiencia jurídica norteamericana», *Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias*, Editorial Marcial Pons, Madrid (1995), págs. 105-130; J.I. RUBIO LÓPEZ, *La primera de las libertades: la libertad religiosa en los Estados Unidos durante la Corte Rehnquist (1986-2005: una libertad en tensión*, Eunsa, Pamplona (2006).

⁵ Para la clasificación sigo, entre las múltiples opciones que los estudiosos han ofrecido, la recogida por M.W. MCCONNELL, «The Origins and Historical Understanding of Free Exercise of Religion», *Harvard Law Review*, vol. 103 (1990), págs. 1421-1430.

yoría de los protestantes se encontraban libres de profesar su culto disidente y los Cuáqueros o los Judíos, generalmente, no eran molestados en sus creencias.

En un cuarto modelo de aproximación a la libertad religiosa en este siglo XVII, se sitúan Colonias establecidas precisamente como refugios para disidentes religiosos. Encontramos aquí al menos cuatro Colonias distintas, de diverso tipo religioso. Maryland será en su inicio una Colonia creada por Católicos; Rhode Island fue establecida por Roger Williams, disidente protestante; Delaware y Pennsylvania fueron establecidas por William Penn, Cuáquero. Por último, Carolina fue fundada por un grupo de propietarios ayudados por John Locke, siguiendo los principios ilustrados de la tolerancia.

Poco a poco, en las Colonias emergen los principios básicos de la libertad religiosa. No hay duda de la influencia de John Locke en este movimiento y en las ideas de dos hombres de Estado que están presentes en el germen de la Nación americana, James Madison y Thomas Jefferson, cada uno de los cuales posee un matiz diverso en el modo específico de entender la libertad religiosa y las relaciones entre el Estado y los grupos religiosos.

Durante la elaboración de la Constitución federal norteamericana de 1787, no pareció estrictamente imprescindible la redacción de una parte dogmática, de una Declaración de derechos, dado que la Constitución lo era de una federación de Estados y, por tanto, venía a regular las instituciones de la Unión, y las relaciones de los Estados con esa estructura superior. Con posterioridad, se hizo notar la ausencia de una Declaración de derechos fundamentales en el Estado federal. En otras palabras, se veía necesario que el fundamento de la convivencia se estableciera no sólo sobre unas reglas de funcionamiento formal, sino además sobre la salvaguarda de los derechos reconocidos a los individuos. Esa Declaración de derechos se incorporará al texto constitucional a través de unas «Enmiendas», preceptos nuevos que se añaden de forma separada al texto constitucional primigenio (es decir, no se intercalan), aprobadas por el Congreso y ratificadas por los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo V de la Constitución. Entre los derechos reconocidos, ocupa un lugar preeminente la libertad religiosa, como queda reflejado incluso en el hecho de que sea la Primera Enmienda, en la primera frase, la que la garantice y proteja. El texto de dicha Enmienda dice así: *Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof* (el Congreso no promulgará ley alguna para el establecimiento de una religión o para prohibir el libre ejercicio de la misma).

La aplicación de esta norma constitucional a través de la jurisprudencia viene catalizada por dos elementos jurídicos básicos, ambos generados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. El primero de esos elementos es la revisión o control judicial, que arranca de la sentencia del mítico Juez John Marshall *Malbury v. Madison*⁶. El segundo elemento es la «doctrina de la incorporación», en virtud de la cual el *Bill of Rights* federal es aplica-

⁶ *Malbury v. Madison*, 3 U.S. 137 (1803). Conforme a esta emblemática sentencia, i) la Constitución es verdaderamente derecho, no es sólo una mera consagración de ideas políticas; ii) la Constitución es la ley suprema y goza de total prioridad sobre otras fuentes de derecho dentro del mismo sistema legal; iii) los jueces tienen la misma responsabilidad y autoridad con la Constitución que tienen con otras fuentes de derecho. L. G. SAGER, «The Sources and Limits of Legal Authority», citado, pág. 53. En el sistema jurídico norteamericano, las citas de sentencias se compo-

ble al gobierno local y estatal a través de la Decimocuarta Enmienda (cláusula del proceso debido)⁷.

Este último elemento, la doctrina de la incorporación, se verificó de modo selectivo o por partes, propiciando la «escisión» de la previsión constitucional sobre el factor religioso en dos «cláusulas» sobre la religión: una expresiva de la libertad religiosa (*Free Exercise*) y otra que especifica el régimen de relaciones entre el Estado y los grupos religiosos (*Establishment Clause*)⁸. A su vez, esa escisión generó dos cuerpos separados de doctrina jurisprudencial, que en su lógica interna resultan con frecuencia divergentes.

Así, la doctrina de la *Free Exercise Clause* ha transitado, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, por diversas fases con matices y consecuencias diversas. En una primera fase, representada por la sentencia del Tribunal Supremo *Sherbert v. Verner*⁹ (a la que seguirían otras decisiones sobre compensación económica de desempleo¹⁰ o sobre exenciones a leyes de general cumplimiento¹¹), el libre ejercicio de la religión se coloca en una posición de protección constitucional fuerte, frente a otros intereses jurídicos protegidos o frente a otros derechos. Sin embargo, en el año 1990 se cierra ese ciclo de especial protección, en virtud de la sentencia *Smith*¹², que versaba igualmente sobre derecho laboral, con un importante matiz, cual era el empleo de drogas en rituales religiosos por parte de dos empleados de un organismo de rehabilitación de toxicómanos. Tras esta sentencia, comienza una época en la que en protagonismo de la protección de la libertad religiosa recae en el poder legislativo —no en el poder judicial, como había ocurrido hasta 1990. Esta protección legislativa ha tenido dos momentos estelares.

En primer lugar, la *Religious Freedom Restoration Act* de 1993, ley aplicable a actuaciones administrativas en el ámbito federal, estatal y municipal, que pretendía ser, por un lado, una regla de interpretación para la legislación que guardara algún tipo de conexión con el factor religioso y, por otro, un criterio de supervisión para la actuación de los diversos departamentos federales¹³. Al tiempo, la *Religious Freedom Restoration Act* de 1993 restable-

nen del nombre de los sujetos o partes en litigio, separados por la abreviatura *v.* (*versus*), el volumen del repertorio empleado, las siglas de dicho repertorio, el número de la página en la que comienza esa sentencia y, entre paréntesis, el año.

⁷ B. NEUBORNE, «An Overview of the Bill of Rights», *Fundamentals of American Law*, citado, págs. 117-118. Se trataría, de alguna forma, del equivalente al derecho a la tutela judicial efectiva.

⁸ Sobre los efectos de la doctrina de la incorporación en el enunciado de la Primera Enmienda constitucional en materia religiosa, M.A. GLENDON, R.F. LLANES, «Structural Free Exercise», *Michigan Law Review*, vol. 90 (1991), págs. 479-493.

⁹ *Sherbert v. Verner*, 374 U.S. 398 (1963), sobre derecho al subsidio de desempleo de una trabajadora que rechazó, por motivos religiosos, las ofertas de la Oficina de desempleo.

¹⁰ *Frazee v. Employment Security Department*, 489 U.S. 829 (1989); *Thomas v. Review Bd., Ind. Empl. Sec. Div.*, 450 U.S. 707 (1981).

¹¹ *Wisconsin v. Yoder et al.*, 406 U.S. 205 (1972); en concreto, se trata de la constitucionalidad de la escolarización obligatoria de los hijos de algunos creyentes Amish.

¹² *Employment Division, Department of Human Resources of Oregon v. Smith*, 484 U.S. 872 (1990).

¹³ J.I. RUBIO LÓPEZ, *La primera de las libertades*, citado, págs. 319-354.

cería en los tribunales los criterios que la jurisprudencia *Sherbert* había ido estableciendo hasta su restricción en 1990.

El segundo de esos importantes momentos vino de la mano de la *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act* de 2000, con un objeto de protección más limitado y un propósito tal vez más modesto: proteger y facilitar el libre ejercicio de la religión en el ámbito de las prisiones y centros de especial sujeción, así como en la planificación y disciplina urbanística. Esta ley del año 2000 tiene como causa que la *Religious Freedom Restoration Act* de 1993 había sido declarada parcialmente inconstitucional por el Tribunal Supremo norteamericano en la sentencia *City of Boerne v. Flores*¹⁴. En mayo de 2005, la *Religious Land Use Institutionalized Persons Act* ha recibido un importante apoyo jurídico del Tribunal Supremo norteamericano, en la sentencia *Cutter v. Wilkinson*¹⁵, en la que se afirma la perfecta compatibilidad de esta ley con la *Establishment Clause*. Con ello, parece que se produce una conciliación entre las exigencias de ambas cláusulas religiosas¹⁶.

Por su parte, la *Establishment Clause* —desde el punto de vista jurisprudencial— también se ha ido construyendo progresivamente, a través de la formulación de reglas y criterios de examen, entre los cuales podrían destacarse tres modos de aproximación: el *Test Lemon* (que recibe el nombre de la sentencia que lo formuló¹⁷, y que consta de tres condiciones¹⁸ para la constitucionalidad de una ley o una acción de gobierno), el *Endorsement test* que pretendería corregir parte del criterio anterior, y el *Coercion test*, que pretende ser una simplificación de las reglas que le precedieron¹⁹. Esta progresiva construcción, compuesta de diversos criterios y parcialmente contradictoria con la *Free Exercise Clause*, arroja resultados cada vez más fraccionados y más circunscritos a las premisas específicas de cada caso concreto²⁰, haciendo difícil una jurisprudencia estructurada, armónica o coherente.

¹⁴ *City of Boerne v. Flores*, 521 U.S. 507 (1997). Se trata de una sentencia en la que se dilucida si las ordenanzas municipales de protección del patrimonio histórico de la ciudad infringen la libertad religiosa de la Iglesia católica, que pretende una reforma en un templo de la ciudad.

¹⁵ *Cutter v. Wilkinson*, 125 S.Ct. 2113 (2005)

¹⁶ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Separatismo y cooperación en la experiencia jurídica norteamericana», citado, pág. 115.

¹⁷ *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602 (1971).

¹⁸ Para que una acción o una norma estatal sean constitucionales, es decir, no infrinjan la *Establishment Clause*, dicha acción o norma: 1) debe tener un objetivo secular legítimo, 2) no debe tener como primer efecto la promoción o el impedimento de la religión; 3) no debe producirse una relación o conexión excesiva entre el Estado y la religión.

¹⁹ J.I. RUBIO LÓPEZ, *La primera de las libertades*, citado, págs. 94-95.

²⁰ Es ya habitual citar a este respecto la enumeración de contradicciones que advierte M. W. MCCONNELL, «Religious Freedom at a Crossroads», *The University of Chicago Law Review*, vol. 59 (1992), pág. 119: para el Tribunal Supremo es constitucional que un Estado contrate a un pastor para dirigir la oración pública en la cámara legislativa, pero es inconstitucional que se decrete un momento de silencio en la escuela pública para que los alumnos recen si lo desean; o es constitucional que el gobierno facilite fondos a organizaciones religiosas para que eduquen a los adolescentes en materia sexual, pero es inconstitucional que se lo dé para enseñarles ciencia o historia; en fin, es inconstitucional que un ayuntamiento instale un «nacimiento» como decoración variada de Navidad, pero es constitucional que ponga una *menorah* si ésta se encuentra junto a un árbol de navidad de quince metros de altura, o incluso el mismo nacimiento parece transformarse en constitucional cuando se ve rodeado de una casa de Santa Claus, un árbol navideño, grandes barras de colores, payasos, elefantes, osos, cientos de luces y una máquina autoparlante.

En cualquier caso, el tratamiento jurídico del factor religioso en el Derecho norteamericano aparece traspasado por tensiones internas y externas. Las tensiones internas serían la propia comprensión de los derechos humanos y las libertades públicas (libertad sustantiva vs. igualdad formal) y el despliegue contradictorio de ambas cláusulas religiosas (un despliegue permisivo en la *Free Exercise* y un despliegue prohibitivo en la *Establishment*). Las tensiones externas vendrían representadas por el desencuentro cíclico que en materia de libertad religiosa se detecta entre el poder legislativo y el poder judicial, y por la tensión entre federalismo y estatismo en la regulación y protección de las libertades públicas²¹.

Cuando del terreno de los principios generales descendemos al estudio concreto de las instituciones y cauces a través de los cuales ha transitado la libertad religiosa de los grupos en los Estados Unidos, saltan en seguida a la vista dos elementos fundamentales. En primer lugar, que el *separatismo formal* americano ha desarrollado una legislación *unilateral* de resultados prácticos más ventajosos que los alcanzados por sistemas bilaterales o cooperacionistas²². En segundo lugar, unido al elemento anterior, el separatismo formal norteamericano no se traduce ni en una forzada indiferencia hacia el factor religioso ni en una automática aplicación de lo que se viene denominando legislación común.

En la materia que nos ocupa aquí, como tendremos ocasión de comprobar inmediatamente, el Derecho en Norteamérica ofrece a los grupos religiosos unos cauces diversos para la obtención de la personalidad jurídica civil necesaria que le permita limitar la responsabilidad en el tráfico jurídico, controlar y poseer propiedad en nombre de la organización religiosa de que se trate, y gozar de los beneficios disponibles para las corporaciones en el derecho fiscal o en otros sectores de regulación de la beneficencia²³.

III. PERSONIFICACIÓN CIVIL DE IGLESIAS, CONFESIONES Y GRUPOS RELIGIOSOS

El acceso de las iglesias, confesiones y grupos religiosos, en cuanto que tales, a la personalidad jurídica civil en los Estados Unidos se verifica conforme a la tradición del *common law* angloamericano y a través de las normas de derecho escrito sobre *corporations*²⁴.

En su origen romano y canónico-medieval, las *corporations* se van perfilando como personas jurídicas que reúnen unas características básicas: 1) grupo de personas con estructura y finalidad propia que constituye una *universitas personarum* sin necesidad de previo consentimiento dado por la autoridad civil; 2) capacidad normativa y judicial interna; 3)

²¹ Sobre la cuestión, J.I. RUBIO LÓPEZ, *La primera de las libertades*, citado, págs. 532-563.

²² Así lo advierte con claridad J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Separatismo y Cooperación en los Acuerdos del Estado con las Minorías religiosas*, Comares, Granada (1994), págs. 173-184.

²³ M. S. ARIENS & R. A. DESTRO, *Religious Liberty in a Pluralistic Society*, Carolina Academic Press (1996), pág. 489.

²⁴ Hay otras vías jurídicas posibles, incluso la ausencia de una persona jurídica propia, actuando sólo personas físicas, pero a los efectos que aquí nos interesan partimos de la vía normal de personificación de iglesias, confesiones y grupos como tales, así como de sus entidades orgánicas. Dejamos así al margen el análisis de la personificación de las entidades o realidades de tipo voluntario (fundaciones o asociaciones, entidades de beneficencia, etc.) que dependen de las mismas.

relevancia del consentimiento de los componentes para determinados actos que afectan al grupo; 4) la propiedad común a todos los miembros del grupo.

En el Derecho inglés, del que deriva en gran parte el norteamericano, las personas jurídicas, las organizaciones que ejercen poderes colegiados o corporativos, exigían la aprobación previa del soberano. Puesto que muchas de esas personas jurídicas existían desde mucho tiempo atrás sin consentimiento expreso del monarca o al menos sin prueba escrita de dicha aprobación, se generó una ficción jurídica conforme a la cual la aprobación habría sido otorgada por un monarca anterior, habiéndose perdido la carta o certificado de concesión; esto es lo que se conoce como *common law corporations*.

En el periodo colonial, Estados Unidos seguirá esta tendencia jurídica: se dota de personalidad jurídica a los grupos religiosos (admitidos) mediante actos jurídicos de la autoridad (*special charters*). En estos momentos, y como consecuencia de la influencia inglesa, el Derecho contempla a las entidades religiosas como corporaciones municipales (*territorial parishes*) y tal figura jurídica resultará preponderante hasta que vayan desapareciendo progresivamente las Iglesias oficiales y la confesionalidad de las Colonias.

Ciertamente, en la mentalidad norteamericana resultaba chocante un sistema en el que se otorga beneficios jurídicos a unos pocos; de ahí que el sistema de incorporación mediante acto singular de la autoridad entrara en crisis muy pronto, dando paso a un movimiento de promulgación de leyes generales de incorporación, a partir de las cuales aparecen tres modelos posibles de corporaciones (*trustee corporation, membership corporation y corporation sole*) a los que posteriormente se añadirían algunos tipos más.

Como se señalaba más arriba, debe tenerse en cuenta también que la personalidad jurídica de los entes privados es materia propia de regulación del derecho de cada uno de los Estados componentes de la Federación y que, existiendo en ocasiones diferencias no despreciables²⁵, se experimenta un cierto movimiento hacia la unificación legislativa a través de la *Revised Model Nonprofit Corporation Act* de 1987²⁶, modelo legislativo uniforme para el sector no lucrativo. Un sector en el que los grupos religiosos en Estados Unidos de Norteamérica dispone de hasta 12 posibles figuras jurídicas distintas para amparar la actividad que desarrollan²⁷ ellas mismas o las entidades que de ellas dependen, entre las que podrían destacarse como las más usuales los *charitable trust, unincorporated associations,*

²⁵ Así, por ejemplo, por motivos históricos los estados de Virginia y de West Virginia prohíben la concesión de incorporación a cualquier iglesia o confesión religiosa. Sobre la cuestión, P.G. KAUPER, S.C. ELLIS, «Religious Corporations and the Law», *Michigan Law Review*, vol. 71 (1973), págs. 1529-1533.

²⁶ Sobre el modelo, O. CELADOR ANGÓN, *Estatuto Jurídico de las Confesiones Religiosas en el Ordenamiento Jurídico Estadounidense*, Universidad Carlos III de Madrid - Dickinson, Madrid (1998), págs. 82-87. Desde el punto de vista del separatismo formal, el éxito posible de este modelo uniforme es relativo: por un lado, solo ha sido adoptado de modo total o parcial por unos quince estados. Al mismo tiempo, la ley no ha conseguido —desde una perspectiva formalmente separatista, de nuevo— excluir el factor religioso como posible elemento determinante de un derecho especial, como puede comprobarse en su Sección 1.80. E. BRODY, «Institutional Dissonance in the Nonprofit Sector», *Villanova Law Review*, vol. 41 (1996), pág. 504. M.E. PHELAN, *Nonprofit Enterprises: Corporation, Trusts, and Associations*, § 1:12, West Publishing Company (abril 2005). Según las cifras de que dispongo de un informe del año 1994, la figura jurídica más empleada por las organizaciones religiosas (87 % de las analizadas) es la *religious not-for-profit corporation*.

²⁷ W. W. BASSETT, *Religious Organizations and the Law*, vol. I, citado, § 1:16 (págs. 1-52: 55).

*corporation sole, religious corporations, non-profit corporations*²⁸. Con todas ellas se pretende dar solución jurídica al mismo problema de fondo: la propiedad y administración de bienes muebles e inmuebles por parte de una persona jurídica o por parte de un conjunto de personas. En alguna de esas figuras jurídicas enunciadas se verifica una «incorporación», es decir, un procedimiento para dotarlas de personalidad jurídica civil.

Y una vez obtenida esa personalidad, son más bien escasos los puntos de fricción entre la normativa que regula la obtención y disfrute de esa personalidad y la libertad religiosa de los grupos. La jurisprudencia acerca de esa fricción se podría dividir —entre otras posibles clasificaciones— en los siguientes apartados²⁹: disputas entre los propios grupos religiosos en las que el Estado (por razón del patrimonio o de las propiedades) viene a constituirse en árbitro o componedor, limitación de la responsabilidad civil, urbanismo (tanto en lo referente a la planificación urbanística como a la protección de inmuebles con interés histórico), y asuntos económicos o fiscales (bancarrota, fraude por parte de representantes, etc.)

Han sido muy puntuales las ocasiones en las que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre cuestiones directamente relacionadas con el tema de nuestro estudio: la personalidad jurídica de los entes religiosos. Entre ellas, podrían destacarse dos sentencias, relativas a ese sector de disputas entre los propios grupos religiosos (*intra-church disputes*): *Watson v. Jones*³⁰, *Presbyterian Church in the United States v. Mary Elizabeth Blue Hull Memorial Presbyterian Church*³¹.

Hay dos cuestiones de detalle sobre las que ha llamado la atención la doctrina académica en lo que se refiere a la personificación de las confesiones, iglesias y grupos religiosos.

Por un lado, la separación entre la personalidad jurídica civil y la realidad religiosa como aspiración y como telón de fondo de la regulación jurídica de las entidades religiosas. Cuando una «sociedad religiosa» procede a la «incorporación» no es devorada por la nueva persona jurídica civil, como Jonás por la ballena, sino que las cuestiones seculares y la propiedad civil se confían a la corporación, mientras que las cuestiones eclesiales permanecen dentro de la propia iglesia o confesión como realidad no incorporada. La persona jurídica civil tiene una función netamente instrumental: facilitar el uso de propiedades al servicio de la Iglesia o confesión y limitar la responsabilidad económica. De forma que una «sociedad religiosa» —una iglesia, una confesión o un grupo religioso— puede desaparecer, mientras que la corporación civil permanece, como el esqueleto de una criatura muerta³².

²⁸ P. GERSTENBLITH, «Associational Structures of Religious Organizations», *Brigham Young University Law Review* (1995), pág. 441.

²⁹ *Ibidem*, págs. 498-579.

³⁰ *Watson v. Jones*, 80 U.S. (13 Wall.) 679 (1871), que recoge la denominada *implied trust doctrine*.

³¹ *Presbyterian Church in the United States v. Mary Elizabeth Blue Hull Memorial Presbyterian Church*, 393 U.S. 440 (1969).

³² F. HELMINSKI, «Canon Law and Mystical Body: Religious Corporations in Minnesota», *Hamline Law Review*, vol. 22 (1999), pág. 692. Una distinción análoga viene recogida (oponiendo los términos asociación/corporación) en O. CELADOR ANGÓN, *Estatuto Jurídico de las Confesiones Religiosas en el Ordenamiento Jurídico Estadounidense*, citado, págs. 98-99.

En segundo lugar, y a pesar de esa separación entre personalidad civil y sociedad religiosa, en la práctica se va a procurar que la estructura civil y la religiosa sean acordes entre sí, con el fin de que las acciones con relevancia jurídica civil de la entidad religiosa alcancen su debida expresión y reflejo. De ahí que la fisonomía *interna* o propia de cada entidad religiosa determina el tipo de personalidad jurídica civil más adecuada. Esa fisonomía interna del grupo religioso es lo que se denomina comúnmente como *polity*³³: el marco organizativo interno de las Iglesias, las pautas de asociación, cooperación y gobierno, las estructuras con las que las Iglesias aplican sus doctrinas y viven sus compromisos religiosos.

IV. PERSONIFICACIÓN JURÍDICA CIVIL DE LA IGLESIA CATÓLICA

La Iglesia católica en Estados Unidos se caracterizaría por una estructura o *polity* de tipo «episcopal»³⁴ o, si se prefiere, de tipo «jerárquico» en lo que a sus entidades orgánicas se refiere. Aclaremos que el Derecho de los Estados Unidos no ofrece un marco legal para dotar de personalidad jurídica civil a la Iglesia católica *qua talis*, sino que incorpora al Derecho de un Estado a la Iglesia católica presente en el territorio a través de alguna de sus entidades jerárquicas. Y son precisamente esas entidades las que me interesa aquí analizar, partiendo de la base de que se pretende finalmente analizar la personalidad jurídica civil que correspondería a las Prelaturas Personales, instituciones pertenecientes a la estructura jerárquica de la Iglesia católica³⁵.

Habitualmente, son las diócesis católicas (también sus parroquias) las que solicitan del derecho secular la personificación civil. En el Derecho norteamericano, e incluso en el de un mismo Estado, no existe un modelo único para la personificación de las diócesis de la Iglesia católica. Esta afirmación no es difícil de comprobar. Así, por ejemplo, en el Estado de Illinois³⁶, que tiene una Archidiócesis y 5 diócesis sufragáneas, la Archidiócesis de Chicago es *corporation sole* desde 1870; en la diócesis de Rockford la propiedad está a nombre del obispo con total poder (civil) de administración, propiedad en cuya titularidad le sucede abintestato sus herederos y representantes legales (*fee simple*); la Diócesis de

³³ Sobre el concepto de *church polity*, ver S. URRUTICOECHEA RÍOS, *Reconocimiento Civil de los Entes Eclesiásticos*, tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. J.T. MARTÍN DE AGAR, Roma (2004), Pontificia Università della Santa Croce, Facoltà di Diritto Canonico, págs. 267-268.

³⁴ C.M. KNIGHT, «Must God Regulate Religious Corporations? A Proposal for Reform of the Religious Corporation Provisions of the Revised Model Nonprofit Corporation Act», *Emory Law Journal*, vol. 42 (1993), págs. 726-727. Distingue esta autora tres tipos tradicionales de *church polity*: episcopal o estrictamente jerárquico, presbiteral y congregacional. Se observa, no obstante, en el trabajo que cito algún error acerca de la ordenación de presbíteros.

³⁵ J.L. GUTIÉRREZ, «Organización jerárquica de la Iglesia», en *Manual de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona (1988), págs. 330 y ss.

³⁶ R. L. KEALY, «Methods of Diocesan Incorporation», citado, págs. 166-167. Son datos del año 1986, que modifico a partir de la base de datos contenida en Illinois Secretary of State, The Official Web Site for Illinois Secretary of State Jesse White [en línea] [ref. 24.08.2005], disponible en <http://cdsprod.ilsos.net/CorpSearchWeb/corpsrch.html>. Ver *Annuario Pontificio 2005*, Città del Vaticano, pág. 1112.

Springfield es *non-for-profit corporation* desde 1994; las diócesis de Peoria y Belleville se acogen a una forma jurídica cercana a la *corporation aggregate*...

De todas formas, hay unos modelos más frecuentes utilizados por la Iglesia católica, que son: *corporation sole*, *corporation aggregate*, *trust* y *fee simple*. Expliquemos cada una de ellas con más detalle.

Corporation sole suele ser la figura jurídica que se entiende paradigmática para las organizaciones religiosas de tipo jerárquico o episcopal. Fue precisamente la Iglesia católica la que retomó esta antigua figura del derecho angloamericano para dotar de personalidad jurídica a las diócesis (de hecho, en torno a un tercio de las diócesis católicas se acogen a esta figura)³⁷. Consiste en la incorporación del oficio del obispo de una diócesis local, mediante acto legislativo específico, mediante decreto o *charter* o bajo la normativa general de las incorporaciones. Permite el control y la administración de los bienes de la diócesis conforme al derecho propio. Veintiséis Estados de la Unión admiten esta forma jurídica de incorporación³⁸.

En la *Corporation aggregate* cada una de las personas que la conforman goza de la condición de miembro. La Iglesia o comunidad, con todos sus miembros, es incorporada como cuerpo que domina y controla los bienes y la gestión económica, de acuerdo con las reglas de la Iglesia local. También es posible que el gobierno administrativo de esas entidades sea encomendado un grupo de administradores fideicomisarios, normalmente el obispo y el correspondiente vicario de la diócesis (este es el caso de la archidiócesis de Nueva York).

El *Trust* religioso o de beneficencia es una forma jurídica próxima a la fundación³⁹. Consiste en la transferencia, a una persona elegida o a una corporación, del título legal de los bienes para el beneficio de la Iglesia o para la promoción de un fin religioso o de beneficencia⁴⁰. La administración de los bienes se lleva a cabo conforme a los límites y atribuciones otorgadas por los estatutos. El *trust* puede organizarse de dos modos: con la propiedad de la Iglesia por completo bajo la administración de los *trustees* o bien estableciendo un *trust simple* en el que unos determinados bienes son incluidos en el *trust* de forma separada (*segregate*) del capital que se emplea para la operatividad de la organización religiosa de que se trate, destinando los ingresos del *trust* para beneficio de la Iglesia.

Por último, el *fee simple* remite a tenencia del derecho de dominio sin limitación en cuanto a los herederos y sin restricción en cuanto a la transferencia o enajenación. En realidad, aquí no tendríamos un modo de personificación, sino de administración de las propiedades de la diócesis. La Congregación del Concilio, en el año 1911⁴¹, entendió con razón

³⁷ Aparte de resultar también interesante para la Iglesia Episcopal, para las Iglesias Ortodoxas, y para la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. S. URRUTICOECHEA RÍOS, *Reconocimiento Civil de los Entes Eclesiásticos*, citado, pág. 282.

³⁸ P. GERSTENBLITH, «Associational Structures of Religious Organizations», *Brigham Young University Law Review* (1995), pág. 456.

³⁹ O. CELADOR ANGÓN, *Estatuto Jurídico de las Confesiones Religiosas en el Ordenamiento Jurídico Estadounidense*, citado, págs. 87-94.

⁴⁰ S. URRUTICOECHEA RÍOS, *Reconocimiento Civil de los Entes Eclesiásticos*, citado, pág. 285.

⁴¹ R. L. KEALY, «Methods of Diocesan Incorporation», citado, pág. 169. «Ante la amplia gama de posibilidades de incorporación, a la que se unían los decretos de los concilios particulares, la Iglesia católica se pronunció de modo

que este modelo era de arriesgada aplicación. Igualmente, dicha Congregación estimó que la *corporation aggregate* resultaba ser la forma más adecuada para la salvaguardia de la autoridad del obispo.

Podría tal vez pensarse que las particularidades que, en razón de la jurisdicción personal o del rito, presentan el Ordinariato militar presente en los Estados Unidos o las Eparquías⁴² y Exarquías⁴³ de las iglesias orientales conducirían a figuras jurídicas de personificación distintas de las empleadas por las diócesis⁴⁴. Realmente no es así. El Ordinariato militar en los Estados Unidos es una *trustee religious corporation* bajo la legislación de Maryland⁴⁵. La Eparquía de los Melkitas en los Estados Unidos (Newton, Milwaukee) es una *Corporation* de tipo religioso⁴⁶, cuya regulación corresponde al Capítulo 180 (*Corporations for Charitable and Certain Other Purposes*). La Eparquía Siro-Malabar de Chicago es una *non-for-profit Corporation* y goza de este *status* desde el año 2001⁴⁷. La Eparquía maronita de San Maron de Brooklyn tiene *status* de *foreign non-for profit corporation*⁴⁸; la Eparquía maronita de Nuestra Señora del Líbano, situada en Saint Louis (Missouri) se con-

oficial el año 1911: la Sagrada Congregación del Concilio manifestó que debía preferirse de entre los métodos que existían en ese momento, el de la *parish corporation* con las condiciones y cautelas adoptadas en Nueva York, que permitía mantener el control jerárquico, no obstante que la diócesis y cada una de las parroquias fuesen corporaciones diversas. Se trataba de formar corporaciones parroquiales individuales, cuyas juntas de *trustees* estuviesen integradas por el obispo, el vicario general, un sacerdote (y sus sucesores en dichos oficios) y dos laicos (que, tratándose de las parroquias católicas, solo duraban un año en el cargo). En caso que la legislación de algún Estado no ofreciese esta posibilidad, se permitía que el obispo constituyese una *corporation sole*. Sin embargo, en este caso el obispo debía tener en cuenta que, al administrar los bienes eclesiásticos, debía oír además a todos los interesados y al colegio de consultores diocesano. Esta medida se entienda en razón de la ilimitada potestad que otorga este sistema. La Sagrada Congregación declaró además, que debía abolirse por completo el denominado método o procedimiento de dominio absoluto o *fee simple*. S. URRUTICOECHEA RÍOS, *Reconocimiento Civil de los Entes Eclesiásticos*, citado, págs. 260-261.

⁴² CCEO Can. 177 - § 1. Eparchia est populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur ita, ut Pastori suo adhaerens et ab eo per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur una, sancta, catholica et apostolica Christi Ecclesia. § 2. In erectione, immutatione et suppressione eparchiarum intra fines territorii Ecclesiae patriarchalis servandus est can. 85, § 1; in ceteris casibus eparchiarum erectio, immutatio et suppressio competit soli Sedi Apostolicae.

⁴³ CCEO Can. 311 - § 1. Exarchia est populi Dei portio, quae ob specialia adiuncta ut eparchia non est erecta quaeque territorialiter vel alia ratione circumscripta Exarcho pascenda conceditur. § 2. In erectione, immutatione et suppressione exarchiae, quae intra fines territorii Ecclesiae patriarchalia sita est, servandus est can. 85, § 3; erectio, immutatio et suppressio ceterarum exarchiarum soli Sedi Apostolicae competit.

⁴⁴ Ver *Anuario Pontificio 2005*, citado, págs. 1112-1113.

⁴⁵ Como tal puede consultarse en las bases de datos del Maryland Department of Assessments and Taxation, *Taxpayer Services. Business Entity Information (Charter/Personal Property)* [en línea] [ref. 24.08.2005], disponible en http://sdatcert3.resiusa.org/ucc-charter/CharterSearch_f.asp. A esta Corporación, oficialmente denominada *The Archdiocese for the Military Services, United States of America*, le es de aplicación *Maryland Statutes, Corporations and Associations, Title 5 (Special Types of Corporations), Subtitle 3 (Religious Corporations), Part. II (Roman Catholic Church)*.

⁴⁶ Y como tal aparece en la base de datos de Commonwealth of Massachusetts William Francis Galvin, Corporate Division [en línea] [ref. 24.08.2005], disponible en <http://corp.sec.state.ma.us/corp/corpsrch/corpsrchinput.asp>.

⁴⁷ Tal como aparece en la base de datos del Oficial Website for Illinois Secretary of State Jesse White (Cyberdrive Illinois) [en línea] [ref. 24.08.2005], disponible en <http://cdsprod.ilsos.net/CorpSearchWeb/corpsrch.html>.

⁴⁸ Conforme a la base de datos de New York State, Department of State, Division of Corporations [en línea] [ref. 24.08.2005] disponible en http://appsex5.dos.state.ny.us/corp_public/corpsrch.entity_search_entry.

figura como *public benefit corporation* (cabe pensar que dentro del régimen de las *non-for profit*)⁴⁹... Los ejemplos de estas estructuras podrían multiplicarse, mostrando cómo, en general, las estructuras jerárquicas de la Iglesia católica presentes en los distintos Estados se configuran entorno al modelo de *corporation* y, dentro de éste, por mor de la propia legislación civil, se mueven dentro de un campo específico diseñado para los grupos religiosos, no solo para las *non-for profit corporations*.

V. PERSONIFICACIÓN DE LA PRELATURA DEL OPUS DEI

Tomamos ahora como punto de referencia la legislación del Estado de Nueva York, dado que la Prelatura del Opus Dei obtiene personalidad civil mediante incorporación en dicho Estado.

En primer lugar examinaremos el recorrido histórico de dicha legislación; después resumiremos las características o rasgos básicos de la legislación vigente y sus implicaciones constitucionales; por último, se deja constancia de los extremos particulares de la incorporación de la Prelatura del Opus Dei.

La primera ley general de corporaciones religiosas en el Estado de Nueva York es de 1784. Precisamente nace como reacción a la incorporación mediante actos normativos singulares, con lo que tales actos podían conllevar de arbitrariedad⁵⁰ o de privilegio injustificado. El modelo que acoge esta ley es de *trustee corporation*: una junta de administradores, normalmente elegidos por la confesión, que se incorpora como una sola entidad; toda la propiedad del grupo religioso se entrega a la junta de administradores que administra dichos bienes para uso y beneficio de la Iglesia, confesión o sociedad religiosa de que se trate. Con este modo de incorporación se garantiza una sucesión perpetua en la administración y tenencia, sin necesidad de nuevos actos de transferencia de unos sujetos a otros.

En teoría, el método parece sencillo y adecuado. Sin embargo, fue precisamente la sencillez del sistema la que obligó a los tribunales de justicia a enzarzarse (como consecuencia de disputas intra-eclesiales) en sutilezas *teológicas* organizativas, con el fin de determinar si en casos concretos la junta de administradores se había conducido en su labor de acuerdo con los fines y principios que guían a la confesión religiosa. Estas disputas judiciales gene-

⁴⁹ Conforme a la regulación del Estado, *Missouri Revised Statutes*, Chapter 355 (Nonprofit Corporation Law), August 28, 2004. La Eparquía aparece en la base de datos del Missouri Secretary of State, Business & Investing [en línea] [ref. 25.08.2005] disponible en <https://www.sos.mo.gov/BusinessEntity/soskb/csearch.asp>.

⁵⁰ Reconocida por la exposición de motivos de esta Ley de 1784: And whereas, many of the Churches, Congregations, and religious Societies in this State (while it was a Colony) have been put to great Difficulties to support the public Worship of God, by reason of the illiberal and partial Distribution of Charters of Incorporation to religious Societies, whereby many Charitable and well disposed Persons have been prevented from Contributing to the Support of Religion, for want of proper Persons authorized by law to take charge of their pious Donations, and many Estates purchased and given for the Support of religious Societies, now rest in private hands, to the great Insecurity of the Societies for whose Benefit they were purchased or given, and to the no less Disquiet of many of tire good People of this State. P.G. KAUPER, S.C. ELLIS, «Religious Corporations and the Law», citado, pág. 1510.

raron la famosa *implied trust doctrine*, conforme a la cual los sujetos incorporados al derecho del Estado son los administradores, como entidad separada y distinta de la iglesia o comunidad de fieles; la vinculación de ésta con la junta de administradores sería de tipo contractual; los miembros del grupo religioso o de la congregación podrían votar los estatutos o bien elevar notas de asesoramiento a la junta de administradores, pero dichas notas carecen de fuerza legal alguna sin la aprobación de dichos administradores. Como resultado de las dificultades en la aplicación, el Estado de Nueva York reinterpreta judicialmente la ley en 1854, estableciendo el modelo de *membership corporation*, lo cual significa, como sabemos ya por lo explicado al exponer la *corporation aggregate*, que son todos los fieles de la congregación los que se incorporan, ejercitando, por la incorporación, una autoridad directa sin necesidad de administradores, guiada exclusivamente por los estatutos o normas internas de la confesión. El modelo de *membership corporation* se basa en la distinción implícita entre la corporación y la propia iglesia o congregación, entre lo secular o temporal y lo espiritual. Esta distinción aparece con toda su fuerza en la sentencia del Tribunal de Apelación de Nueva York *Westminster Presbyterian Church v. Trustees of the Presbitery*⁵¹, un caso interesante sobre disolución de una congregación local por la iglesia matriz, subsistiendo la corporación como entidad de orden secular, no religioso.

La Ley General del año 1784 también fue modificada con el fin de dar cabida a las exigencias peculiares de la Iglesia Reformada Danesa (1788), a las Iglesias Protestantes Episcopales (1795), hasta llegar a la ley de 1813 que sigue vigente, sin perjuicio de que la incorporación de la Iglesia ortodoxa (1871), de las Iglesias baptistas y congregacionalistas (1873) se hayan efectuado por medio de leyes específicas⁵².

Siguiendo la tendencia de al menos dieciséis Estados, Nueva York establece en su ley formas específicas de incorporación para los grupos religiosos. Por ello, la ley de corporaciones religiosas tiene dos partes: una parte general, de normas aplicables a todos los casos, y una parte de normativa particular, sobre previsiones específicas para grupos religiosos, de matriz cristiana sobre todo. El modelo acogido es el de *corporation aggregate*, y es de aplicación a la Iglesia Católica desde el año 1863, permitiéndose desde entonces la incorporación de diócesis católicas y parroquias, reteniendo la jerarquía el control de las corporaciones creadas. En cada diócesis, el obispo, el vicario general y el canciller —y sus sucesores— constituyen una corporación conocida, porgamos por ejemplo, como «la archidiócesis de Nueva York». Además, cada parroquia se configura como una *corporation*. Los incorporados en este caso son la congregación parroquial aunque es el propio obispo quien establece una parroquia; de todos modos, el obispo diocesano mantiene en última instancia su potestad, puesto que los administradores de la corporación parroquial son el propio obispo diocesano, el vicario general, el párroco y dos laicos elegidos por mayoría de los votos de los anteriores administradores⁵³.

⁵¹ *Westminster Presbyterian Church of West Twenty-Third Street v. Trustees of the Presbitery of New York*, 105 N.E. 199 N.Y. 1914. Apr 28, 1914.

⁵² McKinney's Religious Corporations § 1 Historical and Statutory notes, 1990 Main Volume.

⁵³ R. L. KEALY, «Methods of Diocesan Incorporation», citado, págs. 168-169.

En las *corporations aggregate* o *membership corporation*, se adoptan las normas internas por las cuales se rige la persona jurídica a los efectos de determinar los miembros y la adopción de decisiones. En opinión de algunos autores, se trata de una figura de perfiles más democráticos, adoptada como patrón de fondo para las corporaciones religiosas por la RMNCA (*Revised Model Nonprofit Corporation Act*) a la que ya se hizo referencia más arriba⁵⁴.

Cabría plantear la posible inconstitucionalidad de una ley que, como la de Nueva York o la de otros Estados, establece formas de incorporación concretas o diseñadas *ad hoc* para los grupos religiosos a través de una norma jurídica unilateral, no pactada, del Estado. En efecto, podría considerarse que la prohibición de no establecimiento se infringe al entrar en contacto directo la normativa estatal con el fenómeno religioso. Sin embargo, la doctrina entiende que tal infracción no se produce, ya que el tratamiento *específico* de esta legislación no significa un tratamiento *preferencial* siempre y cuando no se impida a los grupos —en general— el acceso a la incorporación, cosa que puede obtenerse —también en Nueva York— mediante la normativa general sobre la materia⁵⁵.

La incorporación de la Prelatura del Opus Dei en los Estados Unidos de Norteamérica se verifica mediante la legislación del Estado de Nueva York. De conformidad con los estatutos de la Prelatura⁵⁶, se estableció una circunscripción regional⁵⁷ para los Estados Unidos de Norteamérica, con sede en la ciudad de Nueva York. La personificación civil se verificó conforme a la *Religious Corporation Law*, en el año 1988, siéndole de aplicación el Artículo 2 Sección 15 de dicha ley⁵⁸. Esta Sección contempla —en general— la incorpo-

⁵⁴ W. W. BASSETT, *Religious Organizations and the Law*, vol. I, Thomson West (2003 ed.), § 1:18 (pág. 1-60).

⁵⁵ Para un estudio más completo sobre la constitucionalidad de estas leyes, P.G. KAUPER, S.C. ELLIS, «Religious Corporations and the Law», citado, págs. 1557-1563. En la doctrina española comparatista, el tema es analizado en todas sus facetas con detalle en O. CELADOR ANGÓN, *Estatuto Jurídico de las Confesiones Religiosas en el Ordenamiento Jurídico Estadounidense*, citado, págs. 116-120.

⁵⁶ CIC 1983. Can. 295 - § 1. Praelatura personalis regitur statutis ab Apostolica Sede conditis eique praeficitur Praelatus ut Ordinarius proprius, cui ius est nationale vel internationale seminarium erigere necnon alumnos incardinare, eosque titulo servitii praelaturae ad ordines promovere.

§ 2. Praelatus prospicere debet sive spiritali institutioni illorum, quos titulo praedicto promovet, sive eorumdem decorae sustentationi.

⁵⁷ n. 126. Praelatura distribuitur in circumscriptiones regionales, quarum unamquamquam moderatur Vicarius, qui Consiliarius Regionales appellatur, cuique respectiva Concilia assistunt. Texto del *Codex Iuris Particularis Operis Dei*, disponible en P. RODRÍGUEZ, F. OCÁRIZ, J.L. ILLANES, *El Opus Dei en la Iglesia*, Rialp, Madrid (1993), pág. 333.

⁵⁸ McKinney's Consolidated Laws of New York.- Religious Corporations Law. Chapter 51 of the Consolidated Laws. Article 2. General Provisions. Section § 15. Corporations with governing authority over, or advisory relations with, churches or synods, or both. 1. An unincorporated diocesan convention, presbytery, classes, synod unless otherwise provided, annual or biennial conference or convention, or other governing or advisory body having jurisdiction over or relations with several or a number of churches or synods, or synods and churches, some or all of which are located in this state, may at a meeting thereof duly held, determine to become incorporated by a designated name, and may by a plurality vote, elect not less than three nor more than fifteen persons to be the first trustees of such corporation. The presiding officer and clerk of such governing or advisory body shall execute and acknowledge a certificate stating that such proceedings were duly taken as herein provided, the name by which such corporation is to be known, and the names of such first trustees. On filing such certificate the members of such governing or advisory body and their successors shall be a corporation by the name stated in the certificate, and the persons named as trustees therein shall be the first trustees thereof. || The trustees of every incorporated governing or advisory body and their successors shall

ración de estructuras eclesíásticas diocesanas, sínodos, presbiterios (naturalmente de la Iglesia presbiteriana), o en general entidades orgánicas que tengan jurisdicción o relación con iglesias o sínodos ubicados en el Estado de Nueva York. Un supuesto de hecho, como se ve, amplio y caracterizado por el rasgo de la jurisdicción o gobierno de una estructura perteneciente a una denominación o iglesia dentro del Estado. Para la incorporación de dicha estructura, la Sección 15 prevé una asamblea de miembros en la que se establece el nombre de la entidad y la elección de los *initial trustees* o administradores, no menos de tres y no más de quince personas. El presidente de dicha entidad y el secretario elaborarán y darán reconocimiento al acta de la reunión en la que figuran los extremos anteriores. La certificación exige sencillamente, conforme a las leyes del Estado de Nueva York, una cierta averdación de la persona del presidente y el secretario, mediante anotación de notario público (*notary public*) y la elevación del documento a su agente estatal.

En el caso concreto que nos ocupa⁵⁹, presidió la reunión el Prelado del Opus Dei Monseñor Álvaro del Portillo y actuó como Secretario el Vicario General Monseñor Javier Echevarría. Y se procedió a nombrar como administradores iniciales al propio Prelado, al Vicario General y al Vicario regional de la Prelatura en los Estados Unidos de Norteamérica, sucediéndoles en el futuro en dichos cargos y funciones sus sucesores en los respectivos oficios. El Certificado de incorporación recoge igualmente una mención a la erección canónica de la Prelatura en 1982, mediante la Bula «Ut Sit»⁶⁰, la denominación de la nueva corporación (*Prelature of the Holy Cross and Opus Dei*), el domicilio de la corporación y su carácter no lucrativo, reflejado en varias declaraciones conforme a las exigencias —fundamentalmente— de la legislación tributaria federal, y en concreto de la Sección 501 (c) (3) del *Internal Revenue Code*⁶¹. Por último, se reflejan las previsiones para el caso de disolución de la corporación⁶².

hold their offices during the pleasure of such body, which may remove them and fill vacancies in accordance with its rules and regulations. Such corporation may hold its meetings and elect its trustees annually or biennially, and may hold its first and any other meetings outside this state if any of the churches or synods governed or advised by it are located outside of this state. Such corporation may take, administer and dispose of real and personal property in and outside this state for the benefit of such governing or advisory body or of any parish, congregation, society, church, mission, synod, religious, benevolent, charitable or educational institution existing or acting under or related to it, or of any religious work or activity. Such corporation may elect the members of unincorporated or incorporated boards to carry on particular lines of religious work or activity. Such corporation may have in addition to its by-laws, a constitution; and such constitution may be adopted or amended in such manner as the corporation will determine.

⁵⁹ Conforme al Certificate of Incorporation of Prelature of the Holy Cross and Opus Dei under Section 15 of the Religious Corporation Law que obra en los archivos del County Clerk o secretario del Condado de Nueva York (New York County). El certificado y las gestiones se realizaron ante esa autoridad administrativa dado que —tal como prevé la Sección 3 del la Religious Corporations Act— en el caso de que la entidad eclesíástica tenga su lugar de culto, su sede o su oficina principal en el Estado de Nueva York, el Certificado de Incorporación se cumplimenta en la oficina del County Clerk.

⁶⁰ A. DE FUENMAYOR, V. GÓMEZ IGLESIAS, J.L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Eunsa, Pamplona (1989), págs. 446-454.

⁶¹ En sí mismas, esas declaraciones constituyen el presupuesto para que la corporación obtenga exención de impuestos y desgravaciones en las donaciones realizadas por los contribuyentes: la organización debe ser de tipo religioso (en su estructura, aunque no sólo se benefician organizaciones religiosas), sus actividades deben tener fines re-

En definitiva, el instrumento legal empleado para dotar de personificación jurídica civil a la Prelatura del Opus Dei en los Estados Unidos ha sido la *religious corporation*. Tal instrumento, vista la experiencia previa respecto de diócesis —y sus equivalentes en los ritos orientales— y del Ordinariato castrense, parece adecuado para cumplir los objetivos que se pretendían en el caso de la Prelatura del Opus Dei.

ligiosos, las ganancias netas no deben redundar en beneficio de ninguna persona particular, en su actividad no puede intervenir en política ni influir en la legislación. Sobre la cuestión, la propia agencia federal americana difunde un folleto informativo bastante completo, INTERNAL REVENUE SERVICE, *Guía Tributaria para Iglesias y Organizaciones Religiosas. Beneficios y Responsabilidades de conformidad con la ley tributaria federal* [en línea] [ref. 18.08.2004], disponible en web <http://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p1828sp.pdf>.

⁶² Básicamente, los bienes de la corporación, dada su naturaleza, en caso de disolución no pueden pasar al patrimonio de los administradores o *trustees*.